



RESOLUCIÓN N° 846-2024-MEM/CM

Lima, 03 de octubre de 2024

EXPEDIENTE : "PROYECTO CANTERA PLATERITOS",
código 01-02052-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Carlos Quicaño Hinostraza

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", código 01-02052-21, fue formulado el 30 de setiembre de 2021, por Carlos Quicaño Hinostraza, por 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
2. Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2022, de la Directora(e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sustentada en el Informe N° 5010-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve expedir los avisos del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", a fin de que se efectúen y se entreguen las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República" de Tumbes, de acuerdo a lo señalado en el citado informe, conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar en abandono el petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS".
3. Mediante Informe N° 13672-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de noviembre de 2023, de la Unidad Técnica Minera del INGEMMET, se señala, entre otros, que revisado el expediente del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", se señala que la resolución y los carteles de aviso del petitorio minero fueron notificados el 19 de agosto de 2022. Asimismo, se menciona que la fecha de vencimiento de publicación fue el 04 de octubre de 2022 y la fecha de vencimiento de presentación de las publicaciones fue el 06 de enero de 2023. Además, se indica que, mediante Escritos N° 01-006350-22T, de fecha 22 de agosto de 2022, N° 01-006404-22T, de fecha 24 de agosto de 2022, y N° 01-006526-22T, de fecha 31 de agosto de 2022, el titular del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS" adjunta la publicación efectuada en el diario "El Peruano", de fecha 19 de setiembre de 2022 y, asimismo, la "copia" (fojas 99 vuelta) del diario "La República" edición Norte de fecha 22 de agosto de 2022 que correspondería a la página 17 de la referida edición.
4. El referido informe señala que, en relación con lo presentado por el administrado, se efectuó la revisión de las publicaciones a través de la página web del Diario Oficial "El Peruano" y del diario local "La República" edición Norte, advirtiéndose



que, respecto a la página 17 del diario local "La República" edición Norte de fecha 22 de agosto de 2022, el contenido publicado por la empresa periodística es la

RESOLUCIÓN N° 846-2024-MEM/CM



imagen que se muestra a fojas 100 del expediente. De lo antes mencionado, se observa que la imagen de la página 17 del diario local "La República" edición Norte, presentada por el titular no contiene la publicación del aviso del petitorio minero, y se encuentra editada y/o modificada en su contenido.

- 
- 
5. El citado informe señala que, efectuada la consulta de escritos en el módulo del SIDEMCAT y conforme a los cuadros insertos del SIDEMCAT, se advierte que no se ha cumplido dentro del plazo otorgado por ley con efectuar y presentar la publicación en el diario local "La República"; por lo tanto, estando a lo establecido en el numeral 31.3 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono y se precisa que dicha omisión es única responsabilidad del titular.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 5337-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 13672-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve declarar en abandono del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS".
 7. Mediante Escrito N° 01-008564-23-T, de fecha 29 de diciembre de 2023, complementado con el Escrito N° 3835676, de fecha 18 de setiembre de 2024, Carlos Quicaño Hinostroza, titular del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 5337-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET.
 8. Por resolución de fecha 24 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 005340-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 00519-2024-INGEMMET-PE, de fecha 08 de mayo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Las publicaciones realizadas en el diario oficial "El Peruano" y en el diario local "La República" edición Norte fueron oportunamente presentadas dentro del plazo que señala la ley, sin embargo, la segunda publicación en el diario local "La República" contiene un error en su aviso, esto es, presenta una edición y/o modificación en su contenido.
 10. El referido error material en la publicación no es atribuible a su persona, como titular del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", ya que fue el diario local "La República" edición norte y la empresa consultora que contrato para el procedimiento del petitorio minero, quienes coordinaron la realización de las



RESOLUCIÓN N° 846-2024-MEM/CM

publicaciones. Asimismo, señala que la responsabilidad de error de publicidad es atribuible a el diario local "La República" edición norte.

- 
11. El error, no configura causal de declaración de abandono del procedimiento minero, en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ni es un error trascendental y lesivo al interés público, por lo tanto, no enerva el cumplimiento de la obligación establecida en ley, si se toma en cuenta que el objetivo de un procedimiento de petición minera es cumplir la continuidad de dicha publicación sin afectar derechos de terceros



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 5337-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
14. El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de buena fe procedimental señalando que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
- 



RESOLUCIÓN N° 846-2024-MEM/CM

15. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

16. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

17. El artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, señalando que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

18. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento.

19. El artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el abandono debe ser declarado por el INGEMMET o Gobierno Regional. Para tal efecto, verificado el incumplimiento de los plazos señalados en las normas del procedimiento aplicable al título en formación, se remite el expediente al superior jerárquico con el proyecto de Resolución respectiva, de ser el caso.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Analizados los actuados, se tiene que mediante resolución de fecha 22 de abril de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras (e) se resuelve expedir el cartel aviso del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", a fin de que se efectúe y se entregue las publicaciones en los diarios que se indican en el Informe N° 5010-2022-INGEMMET-DCM-UTN, conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar en abandono el petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS".



RESOLUCIÓN N° 846-2024-MEM/CM



21. Mediante Informe N° 03672-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se señala respecto a la publicación de carteles del petitorio minero, que la imagen de la página 17 del diario local "La República" edición Norte, presentada por el titular no solo no contiene la publicación del aviso del petitorio minero, sino que se encuentra editada y/o modificada en su contenido. Asimismo, se señala que efectuada la consulta de escritos en el módulo del SIDEMCAT y conforme a los cuadros insertos del SIDEMCAT, se advierte que no se ha cumplido dentro del plazo otorgado por ley con efectuar y presentar la publicación en el diario local "La República"; por lo tanto, estando a lo establecido en el numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono y dicha omisión (publicación de los carteles en el diario local "La República" edición Norte) es única responsabilidad del titular. Asimismo, mediante Resolución de Presidencia N° 5337-2023-INGEMMET/PE/PM se resuelve declarar en abandono, entre otros, del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS".



22. En esta instancia, revisado los actuados del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución de Presidencia N° 5337-2023-INGEMMET/PE/PM, debemos señalar que la autoridad minera, al advertir lo señalado en el Informe N° 03672-2023-INGEMMET-DCM-UTN, declaró el abandono del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS" en estricta aplicación al Principio de Legalidad y de conformidad con los numerales 31.3 y 34 del artículo 31 y 34 del Reglamento de Procedimientos Mineros, y el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

23. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente, precisados en el numeral 9, 10 y 11 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al numeral 1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende como administrado a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.

24. En ese sentido, debe señalarse que el recurrente como administrado era el único responsable de cumplir con la correcta publicación de los carteles del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS". Asimismo, debe señalarse que los administrados deben actuar conforme al Principio de Buena Fe Procedimental y presentar dentro del procedimiento administrativo documentos válidos y fidedignos y no presentar documentos editados y/o modificados en su contenido, hecho que advierte la autoridad minera en el Informe N° 03672-2023-INGEMMET-DCM-UTN. En consecuencia, debe señalarse que los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan los hechos señalados por la autoridad minera y que motivaron la emisión de la resolución impugnada.



VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Quicaño Hinojosa, titular del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", contra la Resolución de Presidencia N° 5337-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.



RESOLUCIÓN N° 846-2024-MEM/CM

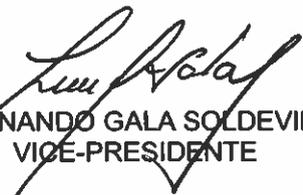
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Quicaño Hinostraza, titular del petitorio minero "PROYECTO CANTERA PLATERITOS", contra la Resolución de Presidencia N° 5337-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIZU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)